

CONCLUSIONES SOBRE EL ACOSO SEXUAL

1. El acoso sexual en las relaciones laborales se infiere prohibido por la legislación mexicana, y puede ser sancionado con fundamento en primer término en la Constitución Política, en los tratados internacionales ratificados así como en la Ley Federal del Trabajo.
2. Son aplicables las declaraciones de derechos humanos, la convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación en contra de la mujer y los convenios internacionales adoptados por la OIT, en lo particular el núm. 111.
3. La política de divulgación sobre el problema de la igualdad en el trabajo para mujeres y para varones requiere fortalecerse. Es grave que no se incluya el tema en el proyecto de reformas a la Ley Federal del Trabajo presentado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a la H. Cámara de Diputados.
4. También es grave que la problemática no tenga la atención de los actores del diálogo social y

que por lo tanto no se considere como parte de la nueva cultura laboral.

5. Es un tema hasta ahora ajeno a los contratos individuales, contratos colectivos y reglamentos internos de trabajo.

6. Salvo algunas medidas aisladas que se establecen en algunas empresas, no hay una política general empresarial para impedir o sancionar el acoso sexual.

7. No ha habido divulgación suficiente de las normas internacionales aplicables.

8. El tema no se ha considerado con la seriedad que reviste. La experiencia ha demostrado que durante los talleres o conferencias sobre el tema, se elude por los varones; sin embargo, resulta de gran interés para las mujeres quienes generalmente tienen preguntas y ofrecen ejemplos.

9. La legislación nacional no es precisa en conceptos como *justicia social, equidad, mal trato, probidad, honradez, dignidad, decoro*. Esto conlleva a la distinta interpretación de las normas por parte de las distintas autoridades encargadas de su aplicación, lo cual retrasa las resoluciones finales.